

EDITORIAL

Los acontecimientos de los últimos meses marcan obligadamente la agenda de trabajo de los eclesiasticistas españoles. Nos referimos a los despidos de profesores de religión, al origen y destino de los dineros de la Iglesia (y de las confesiones religiosas en general) y a su posible inversión, aparentemente con objetivos especulativos, en bolsa, o a otros objetivos más peligrosos, dada su falta de control. Los sucesos del 11 de septiembre obligan a plantearse la cuestión de la relación entre fundamentalismos religiosos o no religiosos y terrorismo y por las posibles fórmulas jurídicas de control para evitar tales efectos sin lesionar el derecho de libertad de conciencia. La Sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de febrero de este año, por último, está llamada seguramente a significar un punto de inflexión en la aplicación de la LOLR por la DGAR de los criterios para acceder o no a la inscripción de nuevas confesiones religiosas en el RER.

Los casos de despido de profesores ha puesto de relieve que la actual regulación de la enseñanza religiosa en los centros públicos, no sólo no es pacíficamente aceptada, bien que por razones encontradas, ni por la Iglesia católica, ni por los sectores educativos y sociales progresistas, sino que incurre en contradicciones que pueden poner en entredicho y hacen cuestionable su constitucionalidad.

El caso Gescartera ha despertado, de pronto, el interés de la opinión pública por la financiación directa (asignación tributaria) o indirecta (régimen fiscal privilegiado) de la Iglesia católica, cuestionando algunos también su constitucionalidad y ha puesto de relieve los peligros de la falta de control por parte de los órganos del Estado de la dedicación de los ingresos de las confesiones religiosas con acuerdo de cooperación con el Estado.

Al menos una parte de la opinión pública no entiende la actitud de los poderes públicos ante el hecho de la no renovación del contrato a un

profesor de religión por ejercer derechos, no solo legítimos sino constitucionales e incluso fundamentales, confesando su incapacidad, no ya para defender esos derechos como es su obligación, sino para dejar de vulnerarlos él mismo, sumiso y obediente a las ordenes de la Iglesia, porque así está estipulado en unos Acuerdos de carácter internacional, obligándole a adoptar una actitud mendicante ante ella pidiéndole, como un favor, una mayor sensibilidad social.

Evidentemente cuando se llega a resultados así, no queda más remedio que preguntarse por qué.

Parece innegable que el punto de partida no puede ser otro que el reconocimiento del derecho de los padres (no de las Iglesias) a elegir para sus hijos la educación religiosa y moral más acorde con sus convicciones, de un lado, y , de otro, de la competencia-deber del Estado de respetar y defender los derechos, los fundamentales en especial, de sus ciudadanos.

Hay que tener mucho cuidado de evitar las confusiones. Porque el derecho de los padres tiene dos posibilidades de ser satisfecho: mediante una enseñanza consistente en la mera transmisión de conocimientos religiosos de forma neutral perfectamente armonizable con la neutralidad y laicidad de la enseñanza en los centros públicos; o bien, mediante una enseñanza que pretende la transmisión de fe o la generación de convicciones y creencias religiosas. La expresión “formación religiosa” del n. 3 del art. 27 CE, puede referirse a cualquiera de ellas. Quiere decirse que ambas son constitucionales.

Ahora bien, no es lo mismo que se opte por una u otra. Su régimen jurídico (estatuto académico de la enseñanza, y estatuto jurídico y económico del profesorado) probablemente haya de ser diferente si se quieren eludir riesgos de inconstitucionalidad.

En el primer caso no plantean ningún problema la equiparación de la disciplina a cualquier otra, ni la del profesorado de religión al profesorado del resto de las disciplinas.

Tampoco se plantearía problema alguno en el segundo caso, si se entendiera esa actividad como una actividad pastoral de las Iglesias de las que, consiguientemente, dependerían laboralmente (jurídica y económicamente) los profesores de religión, siendo de exclusiva competencia de las Iglesias la determinación de los contenidos de esa enseñanza y el control de su ortodoxia. Nada que decir contra el despido de profesores que no cumplan con las obligaciones que han aceptado al recibir

la misión de su Obispo. Están ejerciendo un ministerio eclesiástico y lo contrario sería algo así como negarle a la Iglesia competencia para prohibir a un sacerdote el ejercicio de sus poderes sacerdotales.

El problema surge cuando se mezclan los dos modelos: El Estado emplea y paga como si fuera una enseñanza no confesional, pero las Iglesias deciden (se trata de una enseñanza confesional) y el Estado actúa como brazo ejecutor de los mandatos de la Iglesia. ¿Son compatibles con la no confesionalidad del Estado la financiación de una actividad religiosa con fondos públicos y la toma de decisiones políticas por motivos religiosos? ¿Es armonizable la cooperación así entendida con la laicidad del Estado?. ¿Es la libertad religiosa un derecho libertad o un derecho prestación?.

He aquí el nudo gordiano que los eclesiasticistas deberemos contribuir a solucionar aportando propuestas razonables de *iure condendo*.

No parece menos cuestionable el régimen vigente de financiación de la Iglesia católica, directa e indirecta, con fondos públicos. Por varias razones.

Ha pasado el tiempo suficiente desde la puesta en marcha de la financiación directa de la Iglesia católica (la asignación tributaria) y contamos ya con datos bastantes para llegar a la conclusión de la inutilidad y falta de aptitud de ese sistema para conseguir el objetivo propuesto: facilitar la concienciación de los católicos sobre su obligación de financiar a su Iglesia Católica. La cantidad obtenida por esa vía no ha crecido significativamente; se mantiene porcentualmente en los mismos niveles iniciales; sigue siendo insuficiente sin esperanza de mejorar en el futuro.

Ni siquiera ha llegado a ponerse en marcha definitivamente. Se ha prolongado indefinidamente el periodo transitorio de tres años. De manera que por más que ahora se hable de asignación tributaria, lo que en realidad existe camufladamente es una dotación presupuestaria; que eso esconde el compromiso del Estado de complementarla hasta una cantidad mínima determinada. Estamos como estábamos bajo el concordato de 1953.

La Iglesia no da muestras de haberse tomado en serio el compromiso, que ella misma expresó en el Acuerdo, de caminar a hacia la autofinanciación. Parece haberlo olvidado, prolongando indefinidamente la transitoriedad de la fórmula del Acuerdo.

Esa fórmula, además, dista mucho de ser considerada por todos como compatible con la Constitución, salvo gracias a ese carácter transitorio.

Las razones que cuestionan su constitucionalidad como fórmula definitiva no parece que se puedan desechar a la ligera. Porque una de dos: o lo que se financia con esos fondos públicos forman parte del servicio público o no. En el primer caso, parece inevitable el choque con la laicidad (no confesionalidad si se prefiere) del Estado. En el segundo, no parece sorteable el choque con el principio de igualdad tributaria, ya que los que ponen la cruz aportan menos (lo que sustraen de los ingresos por impuestos del Estado para dedicarlo a actividades no estatales) que el resto de los ciudadanos, para las actividades al servicio de los objetivos del Estado.

La financiación indirecta (régimen fiscal) de la Iglesia católica, por su parte, no es fácil de armonizar con el principio de igualdad que, en interpretación del Comité de Derechos humanos excluye no sólo la discriminación negativa, sino también la positiva.

La Iglesia católica y las demás confesiones con acuerdo de cooperación con el Estado gozan de un régimen más favorable que las fundaciones sin ánimo de lucro y de interés general y que las asociaciones declaradas de utilidad pública fiscalmente equiparadas a ellas: tienen las mismas exenciones sin exigírseles los mismos controles (protectorado las fundaciones y tutela administrativa del correspondiente Ministerio las asociaciones), de una parte y, de otra, disfrutan de exenciones que no tienen las primeras como la del IBI de huertos y jardines anejos a las dependencias eclesiásticas incluidas las viviendas de obispos y sacerdotes y las casas religiosas y los conventos.

Esa desigualdad se repite con respecto a esas asociaciones (ONGs) y se extiende a las demás Confesiones que tienen acuerdo de cooperación con el Estado: La Iglesia católica se beneficia, no sólo de la no sujeción al IVA en la adquisición de objetos de culto, sino también de la exención de ese impuesto que no alcanza a las demás Confesiones.

Es de destacar, por último, que ningún tipo de exención beneficia al resto de confesiones sin acuerdo de cooperación con el Estado, aunque estén inscritas en el Registro de Entidades religiosas del Ministerio de Justicia.

Conclusión: desigualdad entre iglesias católica y las confesiones con acuerdo de cooperación, de todas estas, incluida la católica, tanto con las ONGs como con el resto de las confesiones aunque estén inscritas en el Ministerio de justicia.

La especialidad y la excepcionalidad siempre encuentran la misma fuente de legitimación: los Acuerdos. Según el proyecto de Ley de Universidades, todavía en tramitación parlamentaria, las Universidades sólo se pueden crear por Ley. Aunque las cree una Comunidad Autónoma o incluso el Estado, con una sola excepción. No es necesaria la ley si quien las crea es la Iglesia católica. Una vez más se trata de una consecuencia obligada del Acuerdo.

Así las cosas no debe sorprender que se esté poniendo en cuestión a los mismos Acuerdos del 79 (Asuntos Jurídicos, Educación y Asuntos Culturales, y Asuntos Económicos), proponiendo su revisión por considerarlos inadecuados para la sociedad actual. Tanto han cambiado las circunstancias sociológicas que no es ningún despropósito afirmar que probablemente el parlamento actual, con mayoría absoluta de la derecha, hoy hubiera dudado en votar favorablemente su ratificación.

Dadas las dificultades añadidas que entraña su posible revisión, quizá no estuviera de más cuestionar su carácter internacional. ¿Tiene sentido un acuerdo de este tipo que, como ha demostrado la experiencia, termina siendo un dogal que impide o dificulta al Estado cumplir con su obligación básica de defender los derechos fundamentales de sus ciudadanos? ¿Es que el Acuerdo añade un ápice a la defensa y respeto de esos derechos en un Estado social y democrático de Derecho que se somete a la autoridad superior del órganos jurisdiccionales internacionales?. ¿Sigue teniendo sentido la ficción jurídica de considerar esos Acuerdos como Tratados internacionales, aunque sea a efectos puramente internos?. ¿Puede seguir sosteniéndose su carácter jurídico, cuando una de las partes no reconoce superior ni admite someterse a una tercera instancia que decida sobre su cumplimiento?. ¿No tendrían más sentido Acuerdos con la Iglesia española constituida por ciudadanos españoles y con el objetivo, entre otros, de facilitar el ejercicio de libertad religiosa, al tiempo que defender los derechos fundamentales de las hipotéticas agresiones de la propia Iglesia?. O ¿acaso ha dejado de tener sentido todo tipo de acuerdos del Estado con las Confesiones religiosas?. Si no es así ¿qué sentido deben tener esos acuerdos y cuáles sus características?. ¿Cuál debe ser su contenido?. ¿Deben limitarse a sentar las bases de la relación entre ellas y el Estado y a determinar los correspondientes cauces de comunicación, participación y cooperación?.

En relación con esas cuestiones básicas (Status jurídico de la Iglesia católica como asociación, enseñanza de la religión, financiación pública de la Iglesia y sentido de la permanencia de los Acuerdos ¿cuál es la respuesta

que mejor protege la libertad de conciencia de los ciudadanos sin erosionar la laicidad del Estado?

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero último le cierra a la Administración la posibilidad de seguir aplicando los criterios de “calificación” registral que venía aplicando, ya que le niega competencia para decidir sobre lo que es religión y lo que no lo es, y como regla general exige que haya existido sentencia firme o la concurrencia de unos determinados requisitos (la defensa del orden público como finalidad, debida acreditación del riesgo y proporcionalidad) para rechazar solicitudes de inscripción por aplicación del orden público como límite. Pero deja abierto un portillo peligroso para que la Administración siga oponiéndose a las inscripciones. No puede rechazar esas solicitudes por que las entidades solicitantes no sea religiosas, pero sí puede rechazarlas por estimar que son “no religiosas” por subsumibles en alguno de los supuestos contemplados en el art. 3.2 LOLR. Hasta ahora la Administración sólo recurría a ese apartado como criterio adicional; nunca como criterio único ni decisivo de la denegación. Probablemente, dada la tendencia siempre restrictiva de la Administración, no parece aventurado suponer que ahí va a encontrar el nuevo burladero frente a la Ley constituyéndole en la nueva trampa de la libertad religiosa. ¿Se ha pensado en los problemas de interpretación y aplicación de ese apartado de la LOLR?. Hasta ahora no se han estudiado suficientemente esos problemas. ¿Qué significan términos tales como “parapsicológicos”, “humanistas” y “espiritualistas”, aplicados a actividades, fines o entidades asociativas. ¿Qué significa “relacionadas con”? ¿Cualquier tipo de relación o sólo cuando esos fines y actividades representan lo fundamental de la Entidad? ¿No están siempre relacionadas las confesiones religiosas, especialmente las cristianas, con fines humanistas o espiritualistas? ¿No tienen ningún parentesco la vivencia de los sacramentos, católicos, ortodoxos o evangélicos o las experiencias místicas, con las experiencias “parapsicológicas?”. En todo caso, ¿sobre quién recae la carga de la prueba, sobre la entidad solicitante o sobre la Administración?. En cualquier caso, ¿cómo puede demostrarse algo negativo?. ¿Tiene sentido y fundamento razonable una presunción de este tipo como punto de partida?. ¿Es admisible una cláusula abierta, que recurre a la analogía además, cuando se trata de la enumeración de límites de un derecho fundamental?. ¿La expresión “ajenas a lo religioso” no está dando por definido justamente lo que hay que definir?. ¿No exige la aplicación del 3.2 LOLR invertir la carga de la prueba, de un lado y, la interpretación restrictiva (es un límite a un derecho fundamental), de otro?. De ser así, ¿en qué se queda de hecho?. ¿Dada su dificultosa interpretación

y su enrevesada redacción, es realmente aplicable sin poner en grave riesgo el derecho fundamental de libertad religiosa?. ¿No habría que proceder a su revisión, optando decididamente por el principio de aceptar la buena fe de la entidad solicitante y su autocalificación?.

Otra de las interpelaciones actuales a la que no podemos volver la espalda o dar la callada por respuesta es la destrucción terrorista de las Torres Gemelas. También aquí se atropellan las preguntas que tenemos que hacernos los eclesialistas.

¿En qué relación están fundamentalismo, pensamiento único y globalización o mundialización?. ¿Es la misma la proclividad de las ideologías y creencias religiosas que cualquier otra ideología a caer en el fundamentalismo? ¿En qué relación está dogmatismo, religioso o no, y fundamentalismo?. ¿Qué defensa cautelar es legítima frente a los fundamentalismos?. ¿Es realista ser tolerante con el intolerante? ¿Tiene sentido negar el carácter religioso a los NMR porque expresamente renuncian al dogmatismo y acogen a creyentes de otras confesiones sin exigirles la renuncia a sus creencias de origen?. Es cierto que ciertas posibles formas de proselitismo pueden constituir una violación del Derecho de libertad de conciencia, pero no lo es menos que su negación radical es una consecuencia inseparable de cualquier fundamentalismo ¿cómo puede defenderse una democracia y un Estado de Derecho frente a esa negación radical del derecho mismo de libertad de conciencia?. ¿Cómo eludir el riesgo de que la instrumentación de esa defensa no incurra en violación del mismo derecho que pretende defender?. ¿No está en peligro la primacía del principio personalista y de los derechos de la personal singular en función del principio de la seguridad colectiva?. ¿Representa esto la conclusión de la etapa histórica alumbrada por la ilustración?.

Ha vuelto a primer plano la cuestión de la relación entre la cultura occidental de los derechos humanos y el islam. Parece incuestionable que hay que reconocer esos derechos humanos a los inmigrantes de países musulmanes y no menos incuestionable que no se pueden reconocer prácticas, por más inseparables que se consideren de la correspondiente cultura y de sus señas de identidad, que implican una flagrante violación de uno de esos derechos humanos. Pero al socaire de la situación actual ¿no se estará colando subrepticamente una criterio tan peligroso como el de la reciprocidad, cuando nos preguntamos una y otra vez, comparativamente con los occidentales, por el respeto de esos derechos en los países y culturas de origen?.

Los eclesiasticistas españoles tenemos una larga y no fácil tarea por delante. Pero la dificultad es un reto. Pongamos manos a la obra.

Fiel a su vocación científica y a su compromiso con los dogmas de la tolerancia y del pluralismo, la revista *Laicidad y libertades* está abierta a todos y se ofrece como foro de discusión libre.